



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0622/2024

EXP. N° 04899-2022-PA/TC

CUSCO

JORGE GARMENDIA SANTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de mayo de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Garmendia Santos contra la resolución de fojas 161, de fecha 22 de setiembre de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2021 el recurrente interpone demanda de amparo contra el presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito. Solicita que se declare nulos e inaplicables la Resolución Presidencial 389-2021-UNDQT/PCO, de fecha 5 de octubre de 2021, y el Oficio 035-2021-UNDQT/PCO, de 15 de febrero de 2021; y que, como consecuencia de ello, se ordene reponerlo en el nivel de docente que ha venido ocupando hasta la fecha de su cese y se restablezcan sus derechos como profesor nombrado de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito; y que, por consiguiente, se declaren inaplicables los artículos 34 y 35 a) del Decreto Legislativo 276, por considerar que se viene amenazando su derecho a trabajar libremente, y se disponga que continúe laborando como profesor de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, así como los costos del proceso. Alega la vulneración de su derecho al trabajo.

Afirma que es profesor nombrado de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito y que, mediante la Ley 30597, ha sido transferido a la Universidad Nacional Diego Quispe Tito con todos sus derechos laborales y dentro de los alcances de la Ley Universitaria, Ley 30220. Sostiene que mediante Resolución Presidencial 389-2021-UNDQT/PCO se dispuso su cese por límite de edad al cumplir 70 años, no obstante que el cese por límite de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Universitaria 30220, modificado por la Ley 30697, es a los 75 años de edad; sin embargo, no habiendo cumplido la citada edad se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04899-2022-PA/TC
CUSCO
JORGE GARMENDIA SANTOS

pretende cesarlo. Alega que a la fecha existen procesos similares a su caso en contra de la universidad demandada con sentencias declaradas fundadas, mediante las cuales se ordena la reposición de los docentes¹.

El Primer Juzgado Civil del Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 25 de octubre de 2021, admite a trámite la demanda de amparo².

El presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito se apersona al proceso y señala domicilio procesal, precisando que absolverá la demanda dentro del plazo de ley³.

El *a quo*, mediante Resolución 7, de fecha 23 de marzo de 2022, declaró fundada la demanda e inaplicable la Resolución Presidencial 389-2021-UNDQT/PCO, por considerar que teniéndose en cuenta que el demandante viene laborando desde el mes de noviembre de 1991, en forma ininterrumpida, se encuentra bajo los alcances de la Ley Universitaria 30220, por lo que el Oficio 035-2021-UNDQT/PCO, mediante el cual se le invita al retiro por límite de edad, vulnera su derecho constitucional al trabajo; por ende, ordenó su reposición⁴.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que se puede concluir que el demandante pretende que se le restituya un derecho del cual no es titular y que además se le cambie de régimen laboral inaplicando las normas que durante toda su relación laboral han regido, esto es, que se le cambie el régimen del Decreto Legislativo 276 por el de la Ley 30220, Ley Universitaria, lo cual no siendo objeto del proceso de amparo puede ser promovido eventualmente en otro proceso ordinario; en consecuencia, la demanda deviene improcedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haberse corroborado que no existe un derecho de contenido constitucional y que la pretensión no es objeto del proceso de amparo⁵.

¹ Fojas 45.

² Fojas 54.

³ Fojas 68.

⁴ Fojas 90.

⁵ Fojas 161.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04899-2022-PA/TC
CUSCO
JORGE GARMENDIA SANTOS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución Presidencial 389-2021-UNDQT/PCO, de fecha 5 de octubre de 2021, y el Oficio 035-2021-UNDQT/PCO, del 15 de febrero de 2021; y que, como consecuencia de ello, se ordene reponerlo en el nivel de docente que ha venido ocupando hasta la fecha de su cese y se restablezcan sus derechos como profesor nombrado de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, modificado por la Ley 30697. Pide que se declaren inaplicables los artículos 34 y 35 a) del Decreto Legislativo 276, pues se ha vulnerado su derecho al trabajo al impedírsele continuar laborando como profesor de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito.
2. En el presente caso, la pretensión contenida en la demanda supera el análisis de pertinencia de la vía constitucional, toda vez que se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho (Sentencia 02383-2013-PA/TC). En efecto, el demandante alega haber sido cesado por la causal de límite de edad, y de autos se advierte la avanzada edad del demandante (73 años). Por tanto, el proceso de amparo es idóneo para resolver la controversia de autos.

Análisis del caso concreto

3. Mediante Oficio 035-2021/UNDQT/PCO, de fecha 15 de febrero de 2021⁶, se invita al retiro voluntario por límite de edad al actor, conforme a la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento, Decreto Supremo 010-2017-MINEDU.
4. Mediante la Resolución Presidencial 389-2021-UNDQT/PCO, de fecha 5 de octubre de 2021⁷, se dispuso el cese definitivo del demandante en su calidad de docente ordinario de la universidad emplazada, al cumplir 70 años de edad, por la causal de límite de edad.

⁶ Fojas 6.

⁷ Fojas 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04899-2022-PA/TC
CUSCO
JORGE GARMENDIA SANTOS

5. Sostiene el demandante que mediante la Ley 30597 ha sido transferido a la Universidad Nacional Diego Quispe Tito con todos sus derechos laborales y dentro de los alcances de la Ley Universitaria, Ley 30220, por lo que su cese por límite de edad se debe producir al cumplir 75 años, conforme a lo dispuesto en la referida ley.
6. Del Informe Escalafonario de fecha 4 de marzo de 2022⁸ se desprende que el centro laboral del demandante era la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, bajo el régimen laboral de la Ley 30512, Ley de Reforma Magisterial, con la condición de nombrado, en el cargo de docente estable I, en la escala magisterial segunda.
7. Sobre el artículo 2 de la Ley 30597, Ley que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco y solamente cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan, sobre la adecuación precisa:

Artículo 2. Adecuación

Las instituciones mencionadas en el artículo primero de la presente ley adecúan su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria.

Asimismo, la Ley 30851, que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley 30597, que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco y solamente cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan, en su artículo 2, sobre guía de adecuación prevé lo siguiente:

⁸ Fojas 100.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04899-2022-PA/TC
CUSCO
JORGE GARMENDIA SANTOS

Artículo 2. Guía de adecuación

Encárgase al Ministerio de Educación, a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), elaborar una guía de adecuación para la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 30597 a favor de la Universidad Nacional de Música y a la Universidad Nacional Diego Quispe Tito. En el caso de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles la guía de adecuación deberá tener en cuenta a la comisión organizadora designada por la Resolución Viceministerial 130-2018-MINEDU, comisión que es la responsable legal para el proceso de adecuación a la Ley 30220, Ley Universitaria.

Esta guía debe emitirse en un plazo que no exceda los 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

8. No obstante, en el artículo 3 del Decreto Supremo 014-2018-MINEDU, de fecha 30 de diciembre de 2018, se establece respecto a los docentes de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Tito, entre otros, lo siguiente:

Artículo 3.- Disposiciones sobre los docentes

- 3.1 Dispónese que los docentes del Conservatorio Nacional de Música, el Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito con vínculo laboral a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30597, son transferidos a la Universidad Nacional de Música, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y a la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, en las mismas condiciones y leyes que los regían hasta antes de la dación de la Ley N° 30597 y conforme a lo establecido en sus respectivos contratos, en tanto concluya el plazo de adecuación conforme a la Ley N° 30851.
 - 3.2 Una vez que la Comisión Organizadora apruebe los instrumentos de gestión que resulten necesarios, la Universidad Nacional de Música, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, podrán iniciar la incorporación de docentes transferidos a la carrera docente de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, siéndoles aplicable lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la referida Ley, computándose el plazo establecido en dicha Disposición conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 30851, a fin que los docentes que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria se adecúen a esta.
9. En ese sentido, antes de la dación de la Ley 30597, el demandante se encontraba comprendido en la Ley 30512, por lo que la pretensión planteada en autos debe ser desestimada, toda vez que la referida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04899-2022-PA/TC
CUSCO
JORGE GARMENDIA SANTOS

resolución administrativa que cesa por límite de edad al actor fue emitida válidamente conforme al literal h) del artículo 75 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y el artículo 150 de su Reglamento, Decreto Supremo 010-2017-MINEDU.

10. En las conclusiones 3.1 del Informe Técnico 950-2020-SERVIR-GPGSC, expedido por la gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicios Civil, sobre el límite de edad, en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, entre otros, señala lo siguiente:

- 3.1 De acuerdo con el artículo 75° de la Ley 30512 y el artículo 150° de su Reglamento, una de las circunstancias que produce el término de la carrera pública del docente del IES o EES es haber alcanzado el límite de edad de setenta años, excepto para los docentes extraordinarios. El retiro se efectúa de oficio, debiendo el director general del IES o EES comunicar el hecho al docente con quince (15) días hábiles previos al término. Para la notificación del término de la carrera pública del docente del IES o EES corresponde aplicar las reglas generales de la notificación personal, previstas en el artículo 20 del TUO LPAG.

11. Asimismo, la Conclusión 4.1 del Informe Técnico 049-2022-UNDQT/PCO-DGA-URRHH, de fecha 21 de noviembre de 2022 (obrante en el cuaderno de este Tribunal Constitucional, en virtud del pedido de información solicitado), reza como sigue:

- 4.1 Que la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, se ha visto impedida de iniciar cualquier proceso de adecuación e incorporación de nuestros docentes de Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Cusco a la carrera universitaria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, toda vez que a la fecha no existe una reglamentación (guía de adecuación) elaborada por parte de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria-SUNEDU.
(...).

12. Si bien en el informe citado se precisa que no se habría expedido guía de adecuación, mediante Resolución del Consejo Directivo 158-2018-SUNEDO-CD, de fecha 30 de noviembre de 2018, se aprueba la “Guía para la correcta aplicación del artículo 2 de la Ley N° 30597, respecto de la adecuación de los estatutos y los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional Diego Quispe Tito”; sin embargo, conforme a lo citado, la universidad demandada refería que no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04899-2022-PA/TC
CUSCO
JORGE GARMENDIA SANTOS

iniciado proceso de adecuación e incorporación a la Ley 30220.

Y si bien el actor en su escrito de fecha 2 de junio de 2023 adjunta el “Reglamento y Cronograma de Adecuación de los Docentes Nombrados de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco a la Ley 30220”⁹, se verifica que este habría sido aprobado recién mediante Resolución Presidencial 150-2023-UNADQTC/PCQ, del 27 de abril de 2023, esto es, mucho después de que se dispuso el cese del actor mediante Resolución Presidencial 389-2021-UNDQT/PCO, de fecha 5 de octubre de 2021.

13. Por lo tanto, en mérito a lo expresado y no habiéndose acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado, se debe desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

⁹ Obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional.